



Recurso nº 478/2019

Resolución nº 615/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. R. R., en nombre y representación de la entidad DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en concreto una de sus cláusulas) del expediente tramitado como SER/19/0035, para la contratación de los “*Servicios de mantenimiento de tres fotocopiadoras multifunción en color*”, aprobado por Resolución del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo de fecha 8 de abril de 2019, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo de fecha 8 de abril de 2019 fue aprobado el expediente de contratación número SER/19/0035: “*Servicios de mantenimiento de tres fotocopiadoras multifunción en color*”, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que debían regir el procedimiento abierto simplificado, en su modalidad abreviada, regulada en el artículo 159.6 LCSP, con un presupuesto máximo de licitación de quince mil trescientos euros (15.300,00 €).

Segundo. El anuncio convocando la licitación fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público en fecha 8 de abril de 2019, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 26 de abril de 2019 a las 14 horas.

Tercero. En fecha 22 de abril de 2019, la hoy recurrente DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L. presentó en el Registro electrónico General del Ministerio de Hacienda recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda (si bien, posteriormente, alude en su “SOLICITO” al “recurso en materia de contratación) impugnando el pliego de cláusulas



administrativas particulares de la licitación, concretamente su cláusula sobre “Condición especial de ejecución”, recogida en el PCAP, al amparo de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por el que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Cuarto. En fecha 23 de abril, este Tribunal remitió al Consorcio de la Zona Franca de Vigo por correo electrónico, copia del escrito presentado por DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L., considerando que se trataba de un recurso especial en materia de contratación, y reclamando al órgano de contratación el envío del expediente de contratación acompañado del correspondiente informe, a los efectos de lo previsto en el artículo 56.2 LCSP.

Quinto. El órgano de contratación emitió, en fecha 25 de abril de 2019, el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP solicitando la inadmisión del presente recurso por haberse interpuesto frente a un acto no recurrible por tratarse de un contrato de valor estimado inferior al previsto en el artículo 44 de la LCSP y, subsidiariamente, la desestimación por considerar pertinente la condición especial de ejecución exigida en el PCAP para asegurar la adecuada prestación del servicio y oponiéndose, asimismo, a la petición del recurrente sobre la suspensión del procedimiento de licitación.

Sexto. El 14 de mayo de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de conformidad con lo establecido en los art. 49 y 56 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del expediente del contrato de “*servicio de mantenimiento de tres fotocopiadoras multifunción en color*”, expediente SER/19/0035, aprobado por Resolución del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo de fecha 8 de abril de 2019, con un presupuesto máximo de licitación de quince mil trescientos euros (15.300,00 €).



Segundo. La competencia para resolver corresponde en principio a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Ahora bien, nos encontramos ante una licitación para la concertación de un contrato de servicios de valor estimado inferior a 100.000 €, por lo que el mismo no es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP, que dispone: “Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de €, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil €.

...”

Mientras que su apartado 6 dispone:

“6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”



En este sentido, debe recordarse que los Consorcios de las Zonas Francas (entre ellos, el de Vigo, creado por Decreto de 20 de junio de 1947), son entidades estatales de Derecho Público de las previstas en el artículo 2.2.i) de la Ley 47/03, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en la nueva redacción dada a ese apartado por la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (“Cualesquiera organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado”), constando formalmente adscritas al Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría, de acuerdo con el artículo 12.14 del Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, que desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda.

En consonancia con ello, los Consorcios de las Zonas Francas se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación subjetiva de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP).

En este sentido, debe señalarse que la citada LCSP establece distintos regímenes jurídicos en función de la calificación del ente contratante, sea Administración Pública (Libro II) o poder adjudicador que no tenga la condición de Administración Pública (Título I del Libro III) o entidad del sector público que no tenga el carácter de poder adjudicador (título II del Libro III) siendo así que, a la vista de su clasificación actual en el apartado “Clasificación en Contabilidad Nacional” del INVESPE como “S. 11001 Sociedades no financieras Públicas: Administración Central, el CZF de Vigo se configura como poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública (PANAP) y, por tanto, su regulación está contenida en el Libro Tercero, Título I de dicha LCSP (artículos 316 a 320).

De acuerdo con ello y no alcanzando el contrato al que se refiere la impugnación el referido umbral, pues su valor estimado es de 15.300 €, los actos del procedimiento de licitación no son susceptibles de este recurso especial, procediendo su inadmisión, de conformidad con el art. 55 c) de la LCSP; sin perjuicio de que sea susceptible, en su caso, de la llamada “alzada impropia”.

Por todo lo anterior,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. R. R., en nombre y representación de la entidad DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en concreto una de sus cláusulas) del expediente tramitado como SER/19/0035, para la contratación de los “*Servicios de mantenimiento de tres fotocopiadoras multifunción en color*”, aprobado por Resolución del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo de fecha 8 de abril de 2019.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.